

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 9 de Enero de 1954

Núm. 6

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953
por la que se reorganiza el Correo español.

El Correo viene regulado muy de antiguo por ordenanzas, cédulas y pragmáticas que lo califican como atributo de la soberanía del Estado y elemento necesario a la comunidad nacional y a sus relaciones con otros países.

Los servicios postales tienen, de otra parte, bien definida importancia por sus ingentes cifras de Tráfico, Giro, Caja Postal e ingresos y gastos; sus decenas de millares de funcionarios; instalaciones o dependencias en todas las localidades del país; cotidiano intercambio con el Correo de las demás naciones; continuado proceso de adquisición y consumo de los más variados elementos; compleja contabilidad y liquidaciones con todas las Compañías de transportes aéreos o de superficie y con las Administraciones extranjeras, y relación con diversos Organismos intercionales.

Todo ello da ciertamente al Correo propia sustantividad con caracteres muy calificados, explicándose así que, al cabo de más de cuatro décadas, desde la Ley de Bases de mil novecientos nueve, haya de recurrirse a una Ley especial para su debida ordenación, cuando tras varios años de estudios y asesoramientos se estima inaplazable reorganizarlo y dotarlo en sus aspectos fundamentales de transporte, instalaciones, alojamientos, personal y tarifas, ya que atender a una o a otra de dichas partes olvidando cualquiera de las restantes sería dejar incompleta la unidad de una obra cuya eficacia radica, precisamente, en la realización de su conjunto.

Se llegó a tales conclusiones sobre rigurosa base técnica de inventarios, rendimientos y previsiones, que permitieron conocer las verdaderas necesidades de aquellos elementos del

Correo en todo el territorio patrio, dentro siempre de unas aspiraciones adecuadas a las posibilidades económicas, pero de modo que las eficientes realidades logradas ya en otros aspectos y servicios de la vida nacional alcancen al Correo, mediante disposiciones que eviten la ineffectividad parcial sufrida por la citada Ley de mil novecientos nueve.

Así, en definitiva, se trata de llevar a efecto:

Primero. La racional e indispensable reposición y ampliación de los distintos y costosos elementos fijos y móviles del Correo, especialmente en su material ferroviario.

Segundo. La conveniente ordenación y retribución de su complejo y numeroso personal, con arreglo a principios de especialización, competencia y normal rendimiento.

Tercero. La revisión de Reglamentos, buscando el justo medio entre la simplificación o celeridad de trámites y las garantías del usuario y de la Administración.

Cuarto. La fijación del trámite adecuado para el reajuste de tarifas, resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico como el carácter de servicio público del Correo y el nivel económico general de los usuarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. — *Naturaleza y ordenación del Correo.*

Se autoriza al Gobierno para disponer, con arreglo a la presente Ley, la ordenación del Correo español, en su carácter de servicio público inherente a la soberanía del Estado y auxiliar indispensable de las actividades personales, culturales y comerciales del país, respetando todas las garantías jurídicas de su legislación tradicional y dotándole de los elementos técnicos que demandan la evolución de los medios de transporte, el nivel económico de la nación y las relaciones internacionales.

Artículo segundo. *Ordenanza y Consejo Postal.*

El Ministro de la Gobernación elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación por Decreto:

a) El texto de la «Ordenanza Postal», en la que se refundirán las disposiciones vigentes, en especial las contenidas en la Ley de catorce de Junio de mil novecientos nueve, Reglamentos Orgánico, de once de Julio del mismo año, y de Servicios, de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, adaptándolos a las presentes circunstancias, tanto en orden a la eficiente prestación de los servicios como a la más conveniente organización de sus Centros, Organismos y Oficinas y de la estructura orgánica del personal.

La refundición se atenderá, en lo posible, a las normas de universal aplicación, determinando las reglas o materias que, por su mutabilidad o carácter secundario, tengan el simple rango de instrucciones, que, periódicamente, serán objeto de revisión, refundición y publicación sistemática.

b) La constitución del «Consejo Postal» que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, agrupe en función asesora a los representantes de los Departamentos y Entidades que, de ordinario, cooperan o están mayormente interesados en el buen régimen y desenvolvimiento de los servicios postales.

Artículo tercero. — *Centros y Oficinas postales.*

Las localidades españolas se clasificarán postalmente en base a estudios estadísticos que ponderen debidamente todas sus características demográficas, económicas y de tráfico.

Tal clasificación será revisada periódicamente, y a su resultado se atenderán:

Primero. La creación, naturaleza y dotación de los Centros y Oficinas postales, tanto en orden a su alojamiento como a su material, plantilla de personal y devengos por el desempeño de cargos de mando o confianza y servicios extraordinarios.

Segundo. La distribución de los créditos disponibles.

Tercero. La propuesta de los que se consideren necesarios al confeccionarse cada Presupuesto para el eficiente desenvolvimiento de los servicios.

Artículo cuarto. *Red Postal.*

La recogida, curso y distribución de la correspondencia se organizará con las máximas garantías de seguridad y rapidez, utilizándose preferentemente medios mecánicos de transporte público terrestre, marítimo o aéreo, procurándose la debida coordinación de los servicios postales con los Organismos y Entidades que tengan a su cargo la reglamentación o explotación de transportes utilizados por el Correo, tanto para evitar dualidad de servicios como para obtener el mayor conocimiento y mejor solución de comunes problemas.

Cuando el volumen del tráfico postal lo aconseje, se habilitarán transportes especiales, ajustados al régimen y horario de las necesidades del Correo.

Artículo quinto.—*Servicios Postales.*

Las operaciones del tráfico de la correspondencia y las burocráticas relacionadas con el mismo se regularán de modo racional, procurándose, sin merma de sus garantías, la máxima sencillez y brevedad.

Los servicios postales de ahorro, giro, reembolso y similares se complementarán con la implantación del cheque postal en el momento y con la extensión que el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, considere conveniente.

Todos ellos se reglamentarán según normas que eviten desplazamientos de numerario, descentralizándose o mecanizándose su contabilidad cuando el volumen de operaciones lo aconseje, y adoptándose en todo caso las medidas que faciliten a los depositantes el conocimiento y disponibilidad de sus saldos.

Artículo sexto.—*Personal.*

A) Plantillas de los Cuerpos y Escalas de Correos:

Primero. Se establece la proporcionalidad en la plantilla del Cuerpo Técnico de Correos según los porcentajes de otros Cuerpos similares de la Administración, y, en consecuencia, sus categorías y clases serán las siguientes:

- 167 Jefes Superiores de Administración, con 24.500 pesetas.
- 200 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con 22.960 pesetas.
- 267 Jefes de Administración de primera clase, con 20.160 pesetas.
- 300 Jefes de Administración de segunda clase, con 18.480 pesetas.
- 333 Jefes de Administración de tercera clase, con 16.800 pesetas.

500 Jefes de Negociado de primera clase, con 13.440 pesetas.

667 Jefes de Negociado de segunda clase, con 11.760 pesetas.

833 Jefes de Negociado de tercera clase, con 10.080 pesetas.

533 Oficiales de primera clase, con 8.400 pesetas.

3.800

Las vacantes que se produzcan en las categorías y clases cuyo número exceda en la actualidad de las plazas señaladas anteriormente no se darán al ascenso, amortizándose, hasta la total adaptación a las nuevas plantillas que en la presente Ley se conceden.

Segundo. Los aumentos de personal en el Cuerpo Auxiliar Mixto y en las Escalas de Carteros Urbanos y Subalternos que el Gobierno considere necesarios en el futuro, como resultado de las previsiones del artículo tercero y con la limitación, en todo caso, que señala el apartado C) de este artículo, se propondrán a las Cortes mediante los oportunos proyectos de Ley.

B) Complementos de sueldo:

Los períodos de cinco, seis o siete años determinantes, en cada caso, del complemento de sueldo por años de servicio que compense la demora en el ascenso, concedido por Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta, serán en lo sucesivo, para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, de cinco años hasta llegar a Jefe de Administración de tercera clase, manteniéndose, a partir de ésta, los períodos de seis años, computándose a tal efecto los servicios efectivos a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo.

C) Servicios extraordinarios:

Se evitarán aumentos de personal para servicios que puedan cubrirse mediante retribución horaria por prórroga de jornada, servicios nocturnos o indemnización por los de ambulantes. Aquella retribución sólo podrá devengarse tras el cabal y eficiente desempeño del servicio ordinario, fijándose un tipo para cada Cuerpo, según módulos equitativos en razón del promedio resultante de los sueldos base de los mismos.

D) Régimen legal:

En los capítulos correspondientes de la Ordenanza Postal se determinarán las normas orgánicas de los Cuerpos y Escalas que no tuvieran reglamentación adecuada a sus funciones o a la naturaleza del servicio, y muy especialmente:

Primero. La fijación de los títulos, aptitudes, pruebas y situaciones que, tanto en orden a su ingreso como al servicio y a los ascensos por elección, garanticen la eficiencia profesional de quienes constituyen los Cuerpos y Escalas de Correos y su personal complementario.

Segundo. La determinación y clasificación de los cargos de mando o confianza de la Administración Central y provincial y de las condiciones para su desempeño, que lleven inherente la percepción de las indemnizaciones o gratificaciones que al efecto se consioren en cada Presupuesto.

Tercero. La reglamentación de las aptitudes, responsabilidades, derechos y devengos del personal adscrito a los servicios de Oficinas Postales Ambulantes, o desempeñados en régimen de especialidad o rendimiento.

Cuarto. Las condiciones para la percepción de retribución horaria por prórroga de jornada.

Quinto. El personal postal que se retribuya con el carácter de asalariado por no concurrir en el mismo la condición de funcionario público, estará desde luego sujeto a las normas administrativas que reglamenten sus obligaciones, servicios y responsabilidades, sea cual fuere la legislación que regule sus devengos, pensiones y demás derechos.

Artículo séptimo.—*Pensiones y jubilaciones.*

A) Accidentes.

Los accidentes que sufra el personal de Correos en el desempeño de sus servicios profesionales y que no fueran imputables bajo ningún concepto a su culpa o intención, especialmente si tuvieron lugar en su calidad de agentes conductores de la correspondencia, se estimarán para sí o para sus sucesores, en caso de fallecimiento, como accidentes en acto de servicio.

B) Edades.

Las edades de jubilación serán de setenta años para los funcionarios del Cuerpo Técnico y de sesenta y cinco años para los del Auxiliar Mixto y para los de las Escalas de Carteros Urbanos y Subalternos.

Los funcionarios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, hayan de cesar en el servicio activo por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años en la fecha de aprobación de la presente Ley, y que no hubiesen alcanzado la categoría o clase máxima de su Cuerpo o Escala, tendrán como sueldo regulador de sus haberes pasivos el correspondiente a la inmediata superior a la que desempeñaren al ser jubilados, debiéndose hacer constar en la correspondiente Orden ministerial de jubilación la cuantía del sueldo que disfrutaren y la del de la categoría o clase inmediatamente superior aplicable.

Los funcionarios a que hace referencia el párrafo anterior que hubieren ingresado en el Cuerpo o Escala respectiva cuando en los mismos regía edad de jubilación superior a los sesenta y cinco años podrán continuar en servicio activo, siendo jubí-

Jados al alcanzar la edad que rigiera en la fecha de su ingreso, y si tuvieren cumplidos los sesenta y cinco años al aprobarse la Ley, podrán acogerse a la continuación prevista en este párrafo o a la jubilación privilegiada establecida en el anterior.

Los Carteros Urbanos que hubieren ingresado en el Cuerpo cuando en el mismo regía la jubilación forzosa por edad a los sesenta años, podrán, asimismo, optar por permanecer en el servicio hasta los sesenta y cinco años o por acogerse, en el momento de cumplir los sesenta, a la referida jubilación.

La jubilación extraordinaria por las causas previstas en la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno podrá tener lugar a partir de los sesenta años de edad en el Cuerpo de Carteros Urbanos.

C) Bonificaciones.

Para efectos de jubilaciones y pensiones serán abonables cinco años de servicios por cada cuatro efectivos que se prestaren en oficinas ambulantes terrestres, a cuyo efecto se reglamentarán de modo que se garantice la aptitud de su personal y que pueda computarse con certeza el tiempo efectivo de adscripción a las mismas.

Artículo octavo.—Plan de dotaciones y créditos.

De conformidad a lo previsto en el artículo primero de la presente Ley, se aprueba el siguiente Plan de dotaciones, para cuya efectividad, en el trámite señalado en el artículo doce, a partir de mil novecientos cincuenta y cuatro se concederán los créditos que se fijan en las anualidades que se indican o, en otro caso, en las que el Gobierno estime convenientes a la vista de las necesidades y productos de los servicios a que se destinan y del ritmo de las obras y suministros.

A) Gastos de primer establecimiento.

Primero. Material de transportes.

Para la adquisición, en ocho anualidades, del material de transporte del Correo por vía terrestre, marítima y aérea, así como para sacas, carteras, equipos del personal de porteo y distribución, carretillas y cuadros de carga para las mismas y elementos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes por carretera, trescientos ochenta millones seiscientos mil pesetas, sin que ninguna anualidad pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Segundo. Instalaciones.

Para la mecanización, en cuatro anualidades, de los servicios en las Centrales de Correos de Madrid y Barcelona, adquisición de máquinas de calcular, clasificadoras, atadoras y de inutilizar signos de franqueo, balanzas, buzones, mesas casilleros y

casilleros de apartados, y para la reposición y reparación del mobiliario de las oficinas de Correos, treinta y dos millones cuatrocientas mil pesetas, sin que ninguna anualidad pueda exceder de diez millones de pesetas.

Tercero. Edificios.

Para desarrollar en un período no inferior a ocho años, y con arreglo, en cada caso, a los requisitos del artículo once, el plan redactado según las normas del artículo tercero, ambos de esta Ley, para la adquisición o construcción de nuevos edificios para las necesidades de los servicios postales o comunes a Correos y Telégrafos, ampliación de los actuales y adaptación o adcentamiento de los ocupados por Estafetas o Pabellones de estaciones férreas, puertos y aeropuertos, hasta un máximo de doscientos millones de pesetas, utilizándose el régimen autorizado en la Ley de ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, sin que el plazo de amortización pueda exceder de veinte años y ninguna anualidad exceder de treinta millones de pesetas.

B) Gastos permanentes. — Con destino a las necesidades ordinarias de los servicios, en relación con las circunstancias señaladas en el párrafo primero de este artículo; créditos variables cada ejercicio hasta llegar a la cifra señalada en cada caso:

Primero. Servicios.

a) Para conservación y reposición de las adquisiciones a que la presente Ley se refiere, hasta veintisiete millones cuatrocientas mil pesetas, según el ritmo de las realizaciones previstas en el apartado A) del presente artículo.

b) Para alquiler de edificios destinados a oficinas, almacenes o talleres de Correos, hasta seis millones de pesetas.

c) Para conducciones y transporte de correspondencia por vía terrestre, marítima o aérea, aparte de los créditos que requiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas del tráfico internacional, compensado por las equivalencias determinantes de la tarifa, hasta doce millones de pesetas en mil novecientos cincuenta y ocho, sin que el incremento de cualquier anualidad sobre la precedente pueda exceder de tres millones de pesetas.

d) Para impresos, guías, nomencladores y publicaciones de servicio, hasta tres millones de pesetas.

Segundo. Personal.

En los Presupuestos generales del Estado se consignarán dotaciones con destino a los siguientes gastos:

a) Para los complementos de sueldo por demora en los ascensos, según lo dispuesto en el artículo sexto, B) de la presente Ley.

El mayor gasto que pueda producir la proporcionalidad de las plan-

tillas del Cuerpo Técnico de Correos durante el período de adaptación previsto en el artículo sexto, A), apartado primero, se satisfará con cargo a las consignaciones para complementos de sueldo establecidos en la Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta

b) Para los sueldos y devengos fijos correspondientes a un incremento de quinientas plazas en la última clase del Cuerpo de Carteros Urbanos.

c) Las dotaciones necesarias, según las normas del artículo tercero, para la efectividad de los devengos previstos en el artículo sexto, epígrafes C) y D), apartados segundo y tercero.

C) Cantidades no invertidas.

Las cantidades de cada anualidad no invertidas en el ejercicio correspondiente, dentro de cada epígrafe, pasarán a constituir nuevas anualidades a partir de la última de las autorizadas por el presente artículo.

Artículo noveno.—Tarifas y Franqueos.

Las tarifas postales y telegráficas, franquicias, bonificaciones y conciertos, así como la emisión de sellos de Correos, se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Los productos por tarifa de los servicios de Correos y Telégrafos dejarán de figurar como ingresos en Timbre del Estado y pasarán a la Sección tercera del estado letra B, de los Presupuestos generales del Estado, «Monopolios y servicios explotados por la Administración», capítulo séptimo, artículo único, con la expresión «Productos de Correos y Telégrafos», bajo cuya rúbrica se comprenderán todos los productos de ambos servicios, incluso el de la venta de sellos, suprimiéndose, por tanto, los capítulos séptimo y octavo actuales de la expresada Sección y rectificando correlativamente la numeración de los restantes capítulos que en la misma figuran.

Se respetarán, en todo caso, incluyendo en la «Ordenanza Postal», los principios fundamentales relativos a la exclusiva del Tesoro como beneficiario de los productos filatéticos y de las tasas o sobretasas obligatorias, a las garantías técnicas y fiscales de la emisión, a las modalidades de franqueo y a que las tarifas sean en todo momento resultado de considerar tanto el nivel económico del país como la debida eficacia, coste y naturaleza del servicio público de que se trata.

Artículo diez.—Formación de Presupuestos.

El Ministro de la Gobernación, al cumplimentar lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad del

Estado para la formación de presupuestos, tendrá en cuenta tanto el desarrollo del plan de dotaciones del artículo octavo, según las circunstancias allí señaladas, como lo previsto en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo once.—*Contratación y exenciones.*

La aprobación de los gastos que se deriven de la ejecución de obras y suministros corresponderá al Ministerio de la Gobernación si solamente afectan a un ejercicio económico, y al Consejo de Ministros si afectan a dos o más, con informe del Estado; concertándose su realización por subasta, concurso o contratación directa, con arreglo a lo que determina la Ley de primero de Julio de mil novecientos once, reformada por la de veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Gozarán de la exención de los impuestos de Aduanas y Usos y Consumos los materiales que se importen con destino a las adquisiciones para transportes e instalaciones que se realicen con las consignaciones señaladas en el artículo octavo, A), párrafos primero y segundo.

Artículo doce.—*Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el plan de dotaciones y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo trece.—*Vigencia de la Ley.*

Las disposiciones de la presente Ley, en cuanto no requieran especial desarrollo reglamentario, tendrán plena vigencia administrativa desde la fecha de su publicación, atemperándose los efectos económicos a lo dispuesto en los precedentes artículos octavo, décimo y duodécimo.

Artículo catorce.—*Norma derogatoria.*

Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan derogados los artículos treinta y nueve y cincuenta, y concordantes de la Ley del Timbre, en lo que se refiere a la materia postal y telegráfica, como asimismo cualquiera otra norma legal o reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se considerará como aumento de la subvención del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso el importe del producto que obtenía por la sobretasa obligatoria que venía disfrutando en el franqueo de la correspondencia.

Dado en el Palacio de El Pardo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4663

FRANCISCO FRANCO

Delegación Nacional de Sindicatos

Anuncio de concurso-subasta para las obras de construcción de la Casa Sindical Provincial de León

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., anuncia el Concurso-subasta para las obras de construcción de la Casa Sindical Provincial de León.

Los datos principales y plazos del Concurso-subasta así como la forma de celebración de la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos del Concurso subasta

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil novecientas cuarenta y cinco pesetas con diecinueve céntimos (4.428.945,19 pesetas).

La fianza provisional que para participar en el Concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Administración de la Delegación Sindical Provincial de León, es de ochenta y ocho mil quinientas setenta y ocho pesetas con noventa céntimos (88.578,90 ptas.).

El plazo para efectuar la construcción completa de la Casa Sindical Provincial es de veinticuatro meses, figurando prevista en el Artículo 14 del Pliego de Condiciones Económicas y Jurídicas una sanción económica por cada día de retraso en el cumplimiento de dicho plazo.

El régimen de abono de las certificaciones y de la recepción de obras, se regulan en los artículos 17 a 20 del Pliego de Condiciones Económicas y Jurídicas

II.—Plazos del Concurso-subasta

Las proposiciones para optar al Concurso-subasta se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de León, a las horas de oficina, durante treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el Proyecto y los Pliegos de Condiciones Jurídicas y Económicas, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de León todos los días laborables de las nueve y media a las trece y media.

La apertura de los pliegos se verificará en la Delegación Sindical Provincial de León a las 24 horas de haberse cerrado el plazo de admisión de los mismos.

Los plazos para la constitución de la fianza definitiva para la firma del contrato de ejecución de obras, etcétera, son los fijados en los artículos 21 a 24 del Pliego de Condiciones Jurídicas y Económicas.

III.—Forma de celebrarse el Concurso-subasta

Los licitadores deberán presentar para tomar parte en el Concurso-

subasta, dos sobres sellados y lacrados. Uno de ellos contendrá la documentación exigida en el artículo 3.º del Pliego de Condiciones Jurídicas y Económicas. El otro sobre, contendrá la proposición económica para la ejecución de las obras, redactada en la forma prevista en el artículo 4 del citado Pliego.

La Mesa, cuya composición es la fijada en el artículo 6 del mencionado Pliego de Condiciones Económicas y Jurídicas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del citado Pliego únicamente abrirá las proposiciones correspondientes a los licitadores admitidos a la subasta, adjudicándola provisionalmente a la más baja.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 18 de Diciembre de 1953.—El Jefe de la Obra, P. D., El Secretario General, Carlos A. Soler.

4

Núm. 4.—163,35 ptas.

Administración de Justicia

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 644 de 1953 contra D. Mariano Santander Garzo, para hacer efectiva la cantidad de 1.000 pesetas más costas, importe de multa impuesta por la Delegación provincial del Trabajo, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un aparato de estereotipia en perfecto estado, tasado en cuatro mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala audiencia el día veinte de Enero y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, J. Luera Puente.—Rubricados.

4590

Núm. 5.—70,95 ptas.

Imprenta de la Diputación.—León